



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04966-2007-PA/TC
LIMA
JOSÉ ELMORE FALLA CICCIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de octubre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Elmore Falla Ciccía contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 118, su fecha 7 de junio de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de agosto de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000040187-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 10 de mayo de 2005; y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990 y se disponga el pago de las pensiones devengadas.

La emplazada contesta la demanda alegando que al demandante se le denegó la pensión de jubilación adelantada porque no reunía las aportaciones establecidas en el artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990; y que el proceso de amparo no es la vía adecuada para el reconocimiento de años de aportación.

El Décimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima con fecha 22 de setiembre de 2006, declara fundada la demanda, por considerar que con el certificado de trabajo obrante en autos el demandante ha cumplido con acreditar con los años de aportación establecidos en el artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990 para acceder a una pensión de jubilación adelantada.

La recurrida revocando la apelada declara improcedente la demanda, por estimar que el proceso de amparo no es la vía adecuada para la dilucidación de la pretensión planteada debiendo acudir a un proceso que cuente con etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha precisado que forman parte del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia, su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, por lo que corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. Conforme al primer párrafo del artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990, para poder acceder a la pensión adelantada se requiere, en el caso de los hombres, tener 55 años de edad y 30 años de aportes.
4. De la Resolución N.º 0000040187-2005-ONP/DC/DL 19990 y del cuadro resumen de aportaciones obrantes de fojas 2 y 3, se desprende que la ONP le denegó al demandante la pensión de jubilación solicitada porque consideró: a) que sólo había acreditado 5 años y 3 meses de aportaciones y, b) que los 30 años, 3 meses de aportaciones efectuados durante el periodo de 1955 a 1966 y de 1972 a 1988, así como el periodo faltante de los años de 1967 a 1971 y de 1989 a 1990, no habían sido acreditados fehacientemente.
5. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios debe señalarse que los artículos 11.º y 70.º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7.º al 13.º”. Más aún, el artículo 13.º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
6. Para acreditar la titularidad del derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho el demandante ha adjuntado a su demanda un certificado de trabajo obrante a fojas 4, con el que se acredita que trabajó para Turismo Expreso Pullman S.A. (TEPSA) desde el 11 de febrero de 1955 hasta el 10 de mayo de 1990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Por lo tanto, tomando en cuenta la documentación mencionada, el demandante acredita 35 años, 3 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, las cuales incluyen las aportaciones reconocidas por la emplazada.
8. En consecuencia ha quedado acreditado que el demandante reúne el mínimo de aportaciones necesarias para obtener el derecho a una pensión de jubilación adelantada, conforme lo establece el artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990. Asimismo, con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 5, se acredita que el demandante nació el 23 de agosto de 1936 y que cumplió 55 años el 23 de agosto de 1991.
9. Por lo tanto se ha desconocido arbitrariamente el derecho constitucional a la pensión que le asiste al demandante por lo que la ONP debe abonarle las pensiones devengadas de conformidad con el artículo 81.º del Decreto Ley N.º 19990, para lo cual deberá tener en cuenta la fecha de apertura del Expediente N.º 12300044705, en el que consta la solicitud de la pensión denegada.
10. Adicionalmente se debe ordenar a la emplazada que efectúe el cálculo de los devengados correspondientes desde la fecha del agravio constitucional así como el de los intereses legales generados de acuerdo con la tasa señalada en el artículo 1246.º del Código Civil, y se proceda a su pago en la forma establecida por la Ley N.º 28798.
11. En la medida en que en este caso se ha acreditado que la ONP ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión, corresponde de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, ordenar a dicha entidad que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 0000040187-2005-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordena que la ONP cumpla con otorgarle al demandante una pensión de jubilación adelantada con arreglo al artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990, y que le abone las pensiones devengadas e intereses legales correspondientes; así como los costos procesales en la etapa de ejecución de la sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)